



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N°0020-2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 17 FEB. 2014

VISTOS:

Los expedientes administrativos Nos. 37269, 37268 y 37521 de fechas 20 y 27 de diciembre de 2013, respectivamente, en noventa y siete (97) folios, sobre los Recursos Administrativos de Apelación promovidos por los recurrentes **RAUL AUGUSTO OCHOA NAVARRO, FIDENCIA GUERRA CASTRO Y ZOYA LULIA AVILES DE QUICAÑA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 01454 y 02615-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 17 de julio y 19 de noviembre de 2013, respectivamente; la Opinión Legal N° 40-2013-GRA/ORAJ-REQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 01454 y 02615-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 17 de julio y 19 de noviembre de 2013, respectivamente, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente las peticiones de los recurrentes **RAUL AUGUSTO OCHOA NAVARRO, FIDENCIA GUERRA CASTRO Y ZOYA LULIA AVILES DE QUICAÑA**, sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente del 30% de sus remuneraciones (pensión) totales, respectivamente, por los fundamentos ahí contenidos. Aspectos considerados por los recurrentes lesivos a sus derechos e intereses;

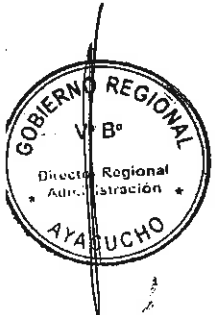


por lo que, mediante escritos de fechas 20 y 27 de diciembre de 2013, respectivamente, interponen los recursos administrativos de apelación, argumentando que como cesantes de la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, vienen percibiendo de manera errada montos irrisorios en el rubro BONESP por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación para el caso de personal docente el equivalente al 30% y por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión y en el rubro BONDIRECT el 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° inciso a) y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, contraviniendo lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED; por lo que solicitan la revocatoria de las recurridas;

Que, los promovidos recursos revisten de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° inciso a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, existiendo incompatibilidad entre la aplicación de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, normas estatales vigentes de aplicación simultánea ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; es decir, “Si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior”. El Tribunal Constitucional ha señalado con carácter vinculante que la remuneración íntegra, es lo que debe servir para el abono de la mencionada bonificación, tal conforme





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0020-2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 17 FEB. 2014

fluye de las sentencias recaídas en los Expedientes Nos. 09286-2005-PA/TC, 0917-2006-PC/TC, 02610-2006-PC-TC, por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases y evaluación. Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, amparó tal pretensión a través de la Resolución N° 03870-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala;

Que, el mismo criterio tiene, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como aparece en las Casaciones Nos. 9887-2009-PUNO, 7226-2011, 4552-2012-AYACUCHO del 06.08.2013 y en los Expedientes Nos. 04032-2012-0-5001-SU-DC-01, 04023-2012-0-5001-SU-DC-01, 04018-2012-0-5001-SU-DC-01, 04106-2012-0-5001-SU-DC-01, 04502-2012-0-5001-SU-DC-001, 06213-2012-0-5001-SU-DC-01, 06219-2012-0-5001-SU-DC-01, cuando señalan que: "(...) que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total o Integra, como expresamente lo señala el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"; de consiguiente, ya que al asumir un criterio distinto, no solamente infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa refiriéndose al caso concreto, el cual subyace en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo. El mismo criterio aparece en la Casación N° 4552-2012-AYACUCHO-Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Proceso Especial). Por tanto, los Actos Administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, están incursos en la causal de nulidad, previstas en el Numeral 1) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por contravenir a la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias; deviniendo en amparables la pretensión de los administrados en todos sus extremos, por lo que la DREA debe corregir su accionar administrativo, con arreglo a la Ley del Profesorado;



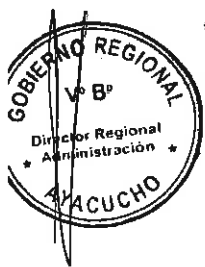
Que, por tanto, la Bonificación Especial por preparación y evaluación debe otorgarse y liquidarse en base a la Remuneración Total o Integra, como expresamente lo señala el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM (entendiéndose como remuneración básica), ya que asumir un criterio distinto, no solamente infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa refiriéndose al caso concreto, el cual subyace en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo;

Que, lo señalado en el Fundamento 11 de la Resolución N° 04220-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, es aplicable a los docentes que no perciben la bonificación especial; no siendo aplicable en el presente caso, por cuanto los impugnantes no está requiriendo el pago por bonificación especial por preparación de clases, sino el reintegro del mismo por encontrarse percibiendo mediante BONESP, calculado con la Remuneración Total Permanente y no por la Total Integra. Es mas, el Tribunal del Servir no tiene competencia en relación a la condición de pensionista, toda vez que los regímenes pensionarios no están contemplados en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 ni en el artículo 3° de su Reglamento;

Que, en cumplimiento a lo estipulado por la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio de 2011, mediante el cual se establece precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado. Y el Decreto Regional N° 001-2011-GR/PRES del 09 de noviembre de 2011. Es procedente lo solicitado por los impugnantes en lo que respecta al pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalentes al 30% y 5% al cargo de Director de su remuneración total o íntegra, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo tercero del Decreto Regional antes mencionado;

Que, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad al artículo 149° de la Ley N° 27444, por tanto es procedente la acumulación de los expedientes de Registros Nos. 37269, 37268 y 37521 de fechas 20 y 27 de diciembre de 2013, respectivamente;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N°0020-2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 17 FEB. 2014

Estando,

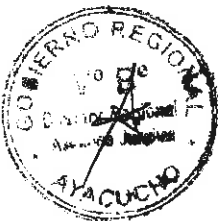
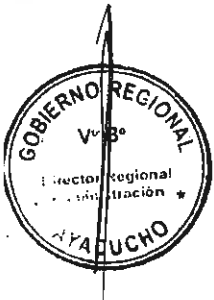
A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0035-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Exp. con Registros Nos. 37269, 37268 y 37521 de fechas 20 y 27 de diciembre de 2013, respectivamente, conforme lo establece el artículo 149° de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADOS los Recursos Administrativos de Apelación promovidos por los recurrentes RAUL AUGUSTO OCHOA NAVARRO, FIDENCIA GUERRA CASTRO Y ZOYA LULIA AVILES DE QUICAÑA, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 01454 y 02615-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 17 de julio y 19 de noviembre de 2013, respectivamente; en consecuencia, **NULAS E INSUBSISTENTES** las recurridas con relación a los apelantes, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, expida nuevo acto resolutivo otorgando a favor de los recurrentes RAUL AUGUSTO OCHOA NAVARRO, FIDENCIA GUERRA CASTRO Y ZOYA LULIA AVILES DE QUICAÑA, la Bonificación Especial mensual equivalente al 30% de sus remuneraciones (pensión) totales o íntegras, por concepto de Preparación de Clases y Evaluación y cuando corresponda el 5% adicional por Desempeño de Cargo Directivo y Preparación de Documentos de Gestión. Asimismo, se efectúe el cálculo de los Devengados, según corresponda, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto hayan sido otorgados, en aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento.



ARTICULO CUARTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, según lo establece el artículo 218°, numeral 2, literal b) de la Ley N° 27444.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Signature]
Lic. CAROLINA GAMONAL REZZA
GERENTE REGIONAL

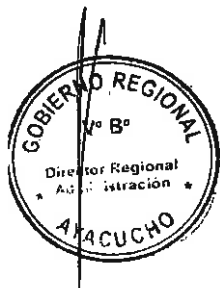
**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



[Signature]
**MARIA MIRANDA GUTIERREZ
SECRETARÍA GENERAL (e)**


GOBIERNO REGIONAL
N° B°
Director Regional
Administración
AYACUCHO


GOBIERNO REGIONAL
V° B°
Director Regional
Educación
AYACUCHO